ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 69 DE 2016
(29 DE DICIEMBRE)

POR EL CUAL SE INCORPORA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO AL ACUERDO MUNICIPAL 107 DE 2016 Y SE ADICIONA LA ACTUALIZACION DE INDUSTRIA COMERCIO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades constitucionales establecidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 93 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El Parágrafo Transitorio del Artículo 423, el Articulo 424 del Acuerdo 107 de 2016 y demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece, que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad y promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."*;

Que el artículo 338 ibídem establece que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*;

Que el artículo 362 ibídem establece que *"Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)"*.

Que el parágrafo transitorio del artículo 423 de acuerdo 107 de 2016 autorizo al Alcalde para que mediante Decreto incorpore al presente estatuto, el procedimiento tributario debidamente actualizado y observando las disposiciones legales vigentes del Estatuto Tributario Nacional y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que dado que el acuerdo 107 se aprobó el día 28 de Diciembre de 2016 y la reforma tributaria fue sancionada el día 29 de diciembre de 2016, el artículo 424 de acuerdo 107 de 2016 autorizo al Alcalde para que por decreto se

hagan las correcciones de forma, de escritura y las modificaciones contenidas en la reforma tributaria nacional actual (Ley 1819) del que tengan relación directa con el presente estatuto.

Que la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 en su contenido reformo ampliamente el contenido del régimen de procedimiento y sancionatorio del estatuto tributario nacional, se hace necesario adecuarlo al mismo procedimiento Municipal.

Que la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 en su PARTE XVI, articulo 340 y siguientes crea un capítulo especial para los impuestos territoriales, en especial para lo que tiene que ver con el Impuesto de vehículos y el Impuesto de Industria y Comercio.

Que la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 a partir del artículo 342 y siguientes reformo ampliamente el contenido del Impuesto de Industria y Comercio, en especial lo concerniente a la **BASE GRAVABLE Y TARIFA, TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL, DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Que en este orden de ideas se hace necesario actualizar e incorporar al nuevo Estatuto De Rentas para el Municipio de Chía, lo establecido en la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016, según autorización otorgada en el Acuerdo Municipal 107 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

Artículo 1. Se modifica el artículo 114 del Acuerdo 107 de 2016 el cual quedará así:

Artículo 114. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo Primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Segundo. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Tercero. Los recursos de seguridad social no integran la base gravable según la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Cuarto. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 2. Se adiciona parágrafo 8 al artículo 111 que quedará así:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Parágrafo Octavo. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, La Administración podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

Artículo 3. OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 4 COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda y los jefes o directores de las dependencias que la estructura orgánica interna de la Alcaldía Municipal disponga para efectos tributarios.

Artículo 5. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 6. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca Administración Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 7. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Parágrafo. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 8. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario.

Artículo 9. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente. Para ello, los escritos del contribuyente se dirigirán a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia especifica a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los documentos deberán estar debidamente foliados al momento de su radicación. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al municipio las comunicaciones y correspondencia.

Artículo 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT. Asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Artículo 11.- CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 12.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del municipio, informarán a la Administración Tributaria Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

Artículo 13.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección que le haya sido informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o en el registro de contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, el Registro Único Tributario utilizado por la DIAN, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Parágrafo Primero. Tratándose de facturación del impuesto predial, la comunicación que tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

Parágrafo Segundo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que este haya informado para tal efecto. En el evento de no contar con ninguna dirección, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

Artículo 14. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o de devolución o compensación; el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario.

Artículo 15.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones,

resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Artículo 16.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Lo dispuesto en este artículo se estableció según lo dispuesto por el artículo 569 del Estatuto Tributario.

Artículo 17.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne a la Administración Tributaria Municipal o sea informado por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio

electrónico aceptado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado o informado por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será también aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El presente artículo será aplicado por la Administración Tributaria Municipal cuando quiera que cuente con los mecanismos electrónicos para realizarla. La Secretaria de Hacienda señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos en la Ley 527 de 1994 y las demás normas que la modifiquen.

Durante el periodo que no se encuentren dichas herramientas en funcionamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los demás mecanismos de notificación y la notificación electrónica prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo al correo electrónico informado por el contribuyente el acto administrativo.

Artículo 18.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Esta forma de notificación opera en los casos en los que las notificaciones de que hablan los artículos anteriores no se puedan llevar a cabo o se adelanten de manera irregular, pero el contribuyente sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, que no actuaron en su momento lo hacen en diligencias posteriores, o interponen recursos y se refieren al texto del acto administrativo en sus escritos o alegatos verbales.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 19.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Secretaría de Hacienda Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La omisión de la notificación no exonera al contribuyente o responsable de la obligación formal de declarar y cancelar el respectivo tributo.

Artículo 20.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados se hubieren enviado a una dirección distinta de la informada o registrada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

Artículo 21.- OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN. La Administración municipal se acogerá a las demás formas de notificación que determinen el Código General del Proceso.

Artículo 22.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, según lo dispuesto por el artículo 570 del Estatuto Tributario.

Capítulo II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 23.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Los sujetos pasivos o responsables directos del pago de los tributos establecidos en favor del municipio, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del Estatuto Tributario.

Artículo 24.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos y aduanas correspondiente.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Lo anterior, de conformidad con el artículo 572 del Estatuto Tributario.

Artículo 25.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 26.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión, según lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Tributario.

Artículo 27.- OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención de tributos establecidos en favor de la Administración Tributaria Municipal, deberán cumplir los siguientes deberes:

a. Presentar y pagar las declaraciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.
b. Registrarse ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea exigido.
c. Responder las solicitudes, requerimientos, recibir los visitadores y exhibir los documentos que solicite y realice la Administración Tributaria Municipal oportunamente.
d. Suministrar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria Municipal.
e. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.
f. Expedir factura cuando estén obligados a hacerlo legalmente.
g. Cumplir con los demás deberes formales establecidos legalmente y en Estatuto para cada tributo
h. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
i. Expedir los certificados de retención de Industria y Comercio anualmente con los requisitos establecido en el artículo 156 de este estatuto.

Parágrafo. El cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 de este artículo podrá exigirse igualmente a los terceros cuando quiera que posean información relevante para las investigaciones tributarias que adelanta la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 28.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo,

para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 29.- OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, independiente de los pactos privados creados en sus estatutos o actos de conformación.

Artículo 30.- OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

Artículo 31.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En caso contrario, responderán solidariamente los demás socios que lo componen.

Artículo 32.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

a. Inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
b. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
c. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces)
d. Atender a los visitadores delegados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias.
e. Comunicar dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
f. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
g. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para el régimen común como el libro de registro de operaciones para el régimen simplificado.
h. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio.
i. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

Parágrafo. Los adquirientes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la

transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 33.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio.

Esta obligación se entenderá cumplida en los términos de los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 616-4 y 617 del Estatuto Tributario.

Artículo 34.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio (RIC), previa las verificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. Quien no informe a la Administración Tributaria Municipal dentro del plazo señalado en el presente artículo, seguirá siendo contribuyente activo hasta que se cumpla con la obligación formal.

Artículo 35.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Artículo 36.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Artículo 37.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propictario o administrador.

Artículo 38.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

Artículo 39.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

a. Numero de planilla y fecha de la misma.
b. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
c. Dirección del establecimiento.
d. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
e. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
f. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
g. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Artículo 40.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el agente de retención en el impuesto de industria y comercio adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán discriminar el valor del impuesto de industria y comercio retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 41.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Administración Tributaria Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 42.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 43.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de diez (10) años de conformidad con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

c. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

d. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

e. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Capítulo III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 44.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 45.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración anual de impuesto de publicidad exterior visual.
4. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

Parágrafo Primero. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario, según el caso.

Parágrafo Segundo. La declaración del impuesto de degüello de ganado mayor y menor la constituye la expedición de la guía de degüello y deberá presentarse previo al sacrificio del ganado.

Parágrafo Tercero. La declaración anual de autoavalúo de impuesto predial se efectuará exclusivamente cuando quiera que el contribuyente manifieste ante la Administración Tributaria Municipal, que desea acogerse al sistema de liquidación con autoavalúo del impuesto predial, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 46.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a llevar a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público, cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuesto nacionales.
9. Para el impuesto de industria y comercio la actividad o actividades económicas que realiza.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo Primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan.

Parágrafo Segundo. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

Artículo 47- COINCIDENCIA CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 575 del Estatuto Tributario.

Artículo 48.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

Artículo 49.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias municipales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 579 del Estatuto Tributario.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los impuestos de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el municipio, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 50.- DECLARACIONES VÍA WEB. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo Primero. La administración municipal deberá iniciar la implementación de los trámites integrales vía web para los impuestos definidos en el presente Estatuto.

Parágrafo Segundo. Los impuestos cuyo mecanismo de presentación electrónica se encuentre implementado, deberán ser actualizados de acuerdo a las condiciones que la Administración Tributaria Municipal establezca.

Artículo 51.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores, así como de la obligación de mantenerse a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos de conformidad con el artículo 581 del Estatuto Tributario..

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Artículo 52.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 582 del Estatuto Tributario.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

Artículo 53.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderán como no presentadas las declaraciones tributarias en los siguientes eventos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Parágrafo Primero. En la aplicación de las causales previstas en los literales a y d del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

Parágrafo Segundo. En el caso de la causal establecida en el literal b se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago dispuestos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

Artículo 54.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente de Industria y Comercio presentada sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración, en concordancia con lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 55.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso -

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del Estatuto Tributario.

Artículo 56.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo Primero. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo Segundo. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la

propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

Artículo 57.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Municipal para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 58.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

Artículo 59.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 60.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal implementara el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 61. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo Primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo Segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Artículo 62.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, según lo dispuesto por el artículo 584 del Estatuto Tributario.

Artículo 63.- SOLICITUD DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. En virtud de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las Secretarías de Hacienda departamentales, distritales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 64.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos y bases gravables de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Lo dispuesto en este artículo está conforme al artículo 586 del Estatuto Tributario..

Artículo 65.- INFORMACIÓN SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES Y PARA FINES ESTADÍSTICOS. La Administración Tributaria Municipal podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones,

tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a petición de cualesquiera de estos organismos.

También podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que reposen en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones "INCO" sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 587 y 587-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 66.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL. Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB y simultáneamente con la publicación de medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la alcaldía municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Artículo 67.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

La Secretaria de Hacienda implementará un correo electrónico al cual deberán enviar copia firmada de la(s) declaración(es) por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal para tal fin.

Capítulo IV
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 68.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo Primero. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo Segundo. Las inconsistencias a que se refieren las causales a, b y d del artículo 580 del Estatuto Tributario, para dar por no presentada la declaración tributaria, así como la falta de información de la dirección o de la

actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT, de acuerdo con el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 69.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

El presente artículo se actualizará según lo indicado en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Esto, según lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

Artículo 70.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Se deberá corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

De igual forma, deberá efectuarse la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior según lo establecido en el artículo 590 del Estatuto Tributario..

Artículo 71.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. En caso que al momento de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos

municipales se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo. Podrá efectuarse la corrección en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

Artículo 72.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, siempre y cuando se demuestre que realmente no existe la obligación como sujeto pasivo de los tributos, conforme lo establece el artículo 594-2 Estatuto Tributario.

Artículo 73.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

Artículo 74.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a

su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Lo anterior de conformidad con el artículo 685 del Estatuto Tributario.

Artículo 75.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar al municipio como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Artículo 76.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. En concordancia con el artículo 686 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 77.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas, esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 687 del Estatuto Tributario.

Artículo 78.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Rentas, de la Secretaría de Hacienda, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Artículo 79.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. En concordancia con el artículo 692 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 80.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el

carácter de reservadas, según lo establecido en el artículo 693 del Estatuto Tributario.

Artículo 81.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del Estatuto Tributario...

Artículo 82.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 694 del Estatuto Tributario.

Artículo 83.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 696-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 84.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente Estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias para no residentes en el país contenidas en el artículo 576 del Estatuto Tributario.

TÍTULO SEGUNDO

SANCIONES

Capítulo I
INTERESES MORATORIOS

Artículo 85.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.
Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al

vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo Primero. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo Segundo. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración tributaria y Aduanas Nacionales, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.

Lo anterior de conformidad con el artículo 634 y 634-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 86.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Capítulo II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.- ACTOS PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 88.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos

correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que deba cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario.

Artículo 89.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a diez (10) UVT.

El valor mínimo de las sanciones liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a seis (6) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Artículo 90.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

   b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administracion Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4o del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

Artículo 91.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de doscientas (200) a mil (1.000) UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 92.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIÓN TRIBUTARIAS

Artículo 93.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio, no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será

del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor

Para los demás impuestos o tributos, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) períodos, sin exceder el cien (100%) del promedio establecido.

Parágrafo. Cuando la declaración del Régimen Simplificado se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

Artículo 94.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En el caso de los demás impuestos o tributos, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el ciento cincuenta por ciento (150%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 95.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

Sin perjuicio del pago de los tributos, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada período dejado de declarar.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 643 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Artículo 96.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene la visita de inspección tributaria.
b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 644 del Estatuto Tributario.

Artículo 97.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 646 del Estatuto Tributario.

Artículo 98.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo Primero. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el

presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

Parágrafo Segundo. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 99.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

3. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones del régimen simplificado.

Parágrafo Primero. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

Parágrafo Segundo. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 648 del Estatuto Tributario.

Artículo 100.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Estatuto Tributario.

Artículo 101.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

Artículo 102.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se entenderá como no presentada la. Lo anterior, en concordancia con lo establecido el en artículo 650-1 del Estatuto Tributario.

Capítulo IV
SANCIONES RELATIVAS A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN

Artículo 103.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o

al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 104.- REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR. En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto Tributario, cuando la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la DIAN para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 105.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria Municipal podrá acogerse a lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario, cuando determine que existen razones plenamente justificadas para la clausura del establecimiento.

Artículo 106. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de Industria y Comercio, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Capítulo V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 107.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos municipales se encuentra algunos de los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 654 del Estatuto Tributario.

Artículo 108.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos percibidos en el Municipio y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable. Lo anterior, en concordancia con el artículo 655 del Estatuto Tributario.

Artículo 109.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el anterior artículo, se reducirán en concordancia con el artículo 656 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.

b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

c. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 110.- VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 659 del Estatuto Tributario. Dado lo anterior, la Administración Tributaria Municipal compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

Artículo 111.- VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de quinientas noventa (590) UVT.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Municipal compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

Artículo 112.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En concordancia con el artículo 660 del Estatuto Tributario, cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración

tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Tributaria Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 113.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 661 del Estatuto Tributario.

Artículo 114.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. En concordancia con el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 115.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, , o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor

hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo Primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo Segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Capítulo VI
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 116.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. En concordancia con el artículo 674 del Estatuto Tributario, las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias de carácter municipal, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

a. Una (1) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
b. Una (1) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
c. Una (1) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia debidamente autorizados.
d. Una (1) UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 117.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a. Hasta una (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
b. Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
c. Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).
d. Cuatro (4) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 675 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

Artículo 118.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Municipal, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva

Artículo 119.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Artículo 120.-. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 116, 117, 118 y 119 del Presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Artículo 121.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del Estatuto Tributario.

Artículo 122.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Capítulo VII
SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 123.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. De conformidad con el artículo 679 del Estatuto Tributario, y sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos municipales y de los documentos relacionados con ellas.
b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos municipales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 124.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. En concordancia con el artículo 681 del Estatuto Tributario, la pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 125.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. En concordancia con el artículo 669 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario.

Artículo 126.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Municipal por los intereses imputables a su propia mora. El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 682 del Estatuto Tributario.

Capítulo IX
OTRAS SANCIONES

Artículo 127.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RIC. Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RIC, no lo

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

La presente sanción procederá también cuando la Administración Tributaria Municipal realice la inscripción de oficio.

Artículo 128.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario.

Artículo 129.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del municipio por valor de hasta diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 130.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente abandonado en el espacio público, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor. La persona que saque del coso municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 131.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Artículo 132.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre treinta y cinco (35) UVT y doscientos treinta y dos (232) UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Medio Ambiente. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

Parágrafo Primero. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Parágrafo Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente, tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Parágrafo Tercero. La inspección, vigilancia y control es de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, quién adelantará las acciones pertinentes.

Artículo 133.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

Artículo 134.- MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por los acuerdos municipales que crearon la Secretaría de Tránsito y Transporte y le establecieron sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.

Ley 769 de 2002, en el parágrafo 3 del artículo 6, establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehiculos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Parágrafo. Le corresponde al Alcalde Municipal, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en materia de tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año para que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

TITULO TERCERO
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Capítulo I
GENERALIDADES

Artículo 135.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Artículo 136.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Rentas, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en los artículos del Estatuto Tributario antes mencionados.

Artículo 137.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario.

Artículo 138.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 139.- EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario, respectivamente.

Artículo 140.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 141.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

Capítulo II
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 142.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Dirección de Rentas podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 143.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las

liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión, de acuerdo al artículo 702 del Estatuto Tributario.

Artículo 144.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, de acuerdo con el artículo 703 del Estatuto Tributario.

Artículo 145.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del Estatuto Tributario.

Artículo 146.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO., El requerimiento especial de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva En concordancia con el artículo 705 del Estatuto Tributario.

Artículo 147.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 706 del Estatuto Tributario.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 148.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 707 del Estatuto Tributario.

Artículo 149.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo

para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 708 del Estatuto Tributario.

Artículo 150.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Artículo 151.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 710 del Estatuto Tributario.

Artículo 152.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere, según lo dispuesto en el artículo 711 del Estatuto Tributario.

Artículo 153.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, según lo dispuesto en el artículo 712 del Estatuto Tributario, deberá contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Periodo gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 154.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

Artículo 155.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

Artículo 156.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 157.- ERROR ARITMÉTICO. En concordancia con el artículo 697 del Estatuto Tributario, se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

Artículo 158.-TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. De acuerdo con el artículo 699 del Estatuto Tributario, la liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 159.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. En concordancia con el artículo 700 del Estatuto Tributario, la liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

Artículo 160.- CORRECCIÓN DE SANCIONES LIQUIDADAS INCORRECTAMENTE. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

Artículo 161.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario.

Artículo 162.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario.

Artículo 163.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

Artículo 164.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 165.- PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Para los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

TITULO CUARTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 166.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Estatuto y en aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reposición y el de reconsideración los cuales se someterán a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario.

El recurso de reposición se debe presentar ante el funcionario que lo profirió y el recurso de reconsideración se presenta ante el jefe inmediato de quien profirió el acto.

Artículo 167.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 168.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

Artículo 169.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración, según el artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 170.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, según lo establecido en el artículo 723 del Estatuto Tributario.

Artículo 171.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto previamente para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 724 del Estatuto Tributario.

Artículo 172.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia, según lo dispuesto en el artículo 725 del Estatuto Tributario.

Artículo 173.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En concordancia con lo establecido en el artículo 726 del Estatuto Tributario, en el caso de no cumplirse los requisitos especialmente previstos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 174.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de

reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 728 del Estatuto Tributario.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) de los requisitos especialmente previstos en este Estatuto para el recurso de reconsideración, podrán sancarse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 175.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, según lo establecido en el artículo 729 del Estatuto Tributario.

Artículo 176.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 730 del Estatuto Tributario.

Artículo 177.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, de conformidad con el artículo 731 del Estatuto Tributario.

Artículo 178.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, según lo establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario.

Artículo 179.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario.

Artículo 180.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término de un año antes señalado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario.

Artículo 181.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 182.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

Artículo 183.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 184.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 185.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

TITULO QUINTO

RÉGIMEN PROBATORIO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones que decida la Administración Tributaria Municipal deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 742 del Estatuto Tributario.

Artículo 187.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos prescriben las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

Artículo 188.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 744 del Estatuto Tributario, por alguna de las siguientes circunstancias:

a. Formar parte de la declaración;
b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
e. Haberse practicado de oficio.
f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 189.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar

determinados hechos de acuerdo con las normas pertinentes previstas en el presente Estatuto. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 745 del Estatuto Tributario.

Artículo 190.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija; según lo establecido en el artículo 746 del Estatuto Tributario.

Artículo 191.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Lo anterior, en los términos del artículo 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario.

Capítulo II
MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 192.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. En concordancia con el artículo 747 del Estatuto Tributario, la manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente o responsable, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 193.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 748 del Estatuto Tributario.

Artículo 194.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 749 del Estatuto Tributario, la confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 195.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 750 del Estatuto Tributario.

Artículo 196.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 751 del Estatuto Tributario.

Artículo 197.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 752 del Estatuto Tributario.

Artículo 198.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo, en los términos del artículo 753 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 199.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. En concordancia con el artículo 753 del Estatuto Tributario, los datos estadísticos producidos por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 200.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales por parte de la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 754 del Estatuto Tributario.

Artículo 201.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 202.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. Lo anterior de acuerdo con el artículo 761 del Estatuto Tributario.

Artículo 203.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. De acuerdo con el artículo 765 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 204.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. En concordancia con el artículo 766 del Estatuto Tributario, cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 205.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación; según lo dispuesto en el artículo 767 del Estatuto Tributario.

Artículo 206.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 207.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, según lo dispuesto en el artículo 769 del Estatuto Tributario, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 208.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 771-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 209.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma; según lo establecido en el artículo 772 del Estatuto Tributario.

Artículo 210.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y según lo dispuesto en el artículo 773 del Estatuto Tributario, deberá:

a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 211.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 774 del Estatuto Tributario, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 212.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos; según lo establecido en el artículo 775 del Estatuto Tributario.

Artículo 213.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 778 del Estatuto Tributario, el contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 214.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda, en concordancia con el artículo 779 del Estatuto Tributario, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 215.- FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo Primero. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Dirección de Rentas.

Parágrafo Segundo. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 216.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos, en los términos del artículo 780 del Estatuto Tributario.

Artículo 217.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 781 del Estatuto Tributario.

Artículo 218.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda, de conformidad con el artículo 782 del Estatuto Tributario, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 219.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 783 del Estatuto Tributario.

Artículo 220.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

Artículo 221.-PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 776 del Estatuto Tributario.

Artículo 222.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 777 del Estatuto Tributario.

Artículo 223.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 224.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
d. Pruebas indiciarias.
e. Investigación directa.

Artículo 225.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 784 del Estatuto Tributario.

Artículo 226.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones; según lo dispuesto en el artículo 785 del Estatuto Tributario.

Artículo 227.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 788 del Estatuto Tributario.

TITULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 228.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial; según lo establecido en el artículo 792 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 229.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del Estatuto Tributario.

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 230.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 794 del Estatuto Tributario.

Artículo 231.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, y en concordancia con el artículo 795-1 del Estatuto Tributario, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 232.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Tal y como lo señala el artículo 798 del Estatuto Tributario.

Artículo 233.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Capítulo II
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 234.- LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Municipio, a través de bancos y demás entidades financieras, conforme lo establece el artículo 800 del Estatuto Tributario.

Artículo 235.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del Estatuto Tributario.

Artículo 236.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; según lo establecido en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 237.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto; según lo establecido en el artículo 803 del Estatuto Tributario.

Artículo 238.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En concordancia con el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Capítulo III
FACILIDADES DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 239.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre y cuando el deudor o tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales,

bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda, a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En tal sentido, lo anterior se le dará aplicación a todo lo que corresponda el artículo 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 240.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 241.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. En concordancia con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador Tributaria Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 242.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto.

Artículo 243.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda se regula por lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

Artículo 244.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, según lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

Artículo 245.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Artículo 246.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, como lo contempla el artículo 819 del Estatuto Tributario.

Artículo 247.- REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

Artículo 248.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los impuestos de predial unificado e industria y comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a paz y salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 249.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

Capítulo IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 250.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo Primero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

Parágrafo Segundo. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

Artículo 251.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

Artículo 252.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 253.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. En concordancia con el artículo 827 del Estatuto Tributario, el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, concursales o de insolvencia le dé aviso al Municipio, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 254.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo, de acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

c. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio.
f. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
g. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Parágrafo Primero. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo Segundo. Se entenderá también como título ejecutivo, lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 255.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. En concordancia con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 256.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, según lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario.

a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 257.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, según lo establece el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 258.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. Lo anterior, según lo establece el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Artículo 259.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario, procederán las siguientes excepciones:

a. El pago efectivo.
b. La existencia de acuerdo de pago.
c. La de falta de ejecutoria del título.
d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
f. La prescripción de la acción de cobro, y
g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 260.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso; según lo dispuesto en el artículo 832 del Estatuto Tributario.

Artículo 261.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Estatuto Tributario.

Artículo 262.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas; según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 263.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, en la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 264.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 265.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Artículo 266.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, según lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 267.- MEDIDAS PREVENTIVAS. De acuerdo a lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 268.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. En concordancia con el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 269.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. De conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Artículo 270.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Artículo 271.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo

registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo Primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo Tercero. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 272.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En concordancia con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el

procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 273.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 274.- REMATE DE BIENES. En concordancia con el artículo 840 del Estatuto Tributario, en firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en los términos que establezca el reglamento.

La administración podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones (CISA), o a cualquier entidad que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Artículo 275.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 276.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la oficina asesora jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 277.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración Tributaria podrá:

a. Elaborar listas propias
b. Contratar expertos
c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

Artículo 278.- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL. En el evento en que el gobierno nacional implemente condiciones especiales de pago para el recaudo de impuestos, la administración municipal podrá adoptar los mecanismos y condiciones pertinentes por el tiempo y en los términos que establezca le ley.

Artículo 279.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO. La Secretaría de Hacienda junto con la Secretaría de Tránsito, adelantarán todas las acciones tendientes a la recuperación de cartera morosa a favor de la Administración Tributaria Municipal y estructurar una política de control de contribuyentes y lograr altos niveles de eficiencia en el recaudo.

Capítulo V
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 280.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos, de conformidad con lo establecidos en los artículos 844, 845 y 846 del Estatuto Tributario.

Artículo 281.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas, o quien haga sus veces de la Administración Tributaria Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad, tal y como lo establece el artículo 847 del Estatuto Tributario.

Artículo 282.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Administración Tributaria Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente

que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 848 del Estatuto Tributario.

Artículo 283.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 849 del Estatuto Tributario.

Artículo 284.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo contempla el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 285.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 286.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda, conforme lo señala el artículo 849-3 del Estatuto Tributario. Para ello, podrá realizar el ajuste correspondiente en el reglamento interno de cartera.

Artículo 287.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Tributaria Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, tal y como lo señala el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Capítulo VI
DEVOLUCIONES

Artículo 288.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 289.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 290.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, tal como lo establece el artículo 855 del Estatuto Tributario.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 291.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.'

Artículo 292.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 856 del Estatuto Tributario.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 293.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 294.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
c. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

Artículo 295.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del Estatuto Tributario.

Artículo 296.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio Secretaría de Hacienda Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

Artículo 297.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 861 del Estatuto Tributario.

Artículo 298.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante compensaciones, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 299.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 300.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 301.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la actuación tributaria municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario.

Capítulo VII
OTRAS DISPOSICIONES

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Artículo 302.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el alcalde mediante acto administrativo específicos para cada uno de ellos.

Artículo 303.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En concordancia con el artículo 866 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

Artículo 304.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 305.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal ajustará sus disposiciones internas de acuerdo con la resolución anual que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el mismo artículo.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

Artículo 306.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del primero (1) de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario a las cuales se remite, que

regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

Artículo 307.- CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 308.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Parágrafo Primero.- Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Parágrafo Segundo. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Parágrafo Tercero. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el

incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

Artículo 309.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, dará aplicación a lo contemplado en los artículos 869, 869-1, 869-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 310.- VIGENCIA El presente Decreto rige a partir del primero (01) de enero de dos mil diecisiete (2017) y deroga las disposiciones que sean contrarias,

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Chía a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

LEONARDO DONOSO RUIZ
ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA

Reviso: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó. Dr. Jorge Enrique Ramirez Hernández. Director DAP
Elaboro: Benedicto Cordero. (Asesor de Despacho).

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Cundinamarca, del mes de de 2016

Doctor.
LEONARDO DOSONO RUIZ
Alcalde Municipal
Alcaldía Municipal Carrera 11 No 11-29 piso 2.
Chía Cundinamarca

REF: INTENCION Y COMPROMISO.

Respetados Doctores,

Yo---------- con documento de identidad---------- de ----------, me comprometo a formar parte del Consejo Territorial de Planeación del Municipio, si dentro de la terna presentada por el Sector---------- soy elegido (a).

De igual manera cuento con la disposición, conocimientos y experiencia para representar de la mejor manera nuestro sector en el Municipio.

Firma

Nombre Completo: ----------
Documento de identidad:---------- de ----------Dirección de Residencia: ----------vereda o barrio----------
Teléfonos de Contacto: ----------
Correo electrónico: ----------

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Cundinamarca, del mes de de 2016

Señores
ORGANIZACIÓN XXX
Dirección
Barrio
Chía Cundinamarca

REF: ACEPTACION POSTULACION.

Respetados Señores,

Yo---------- con documento de identidad----------de --------
----------, ACEPTO la postulación realizada en la Asamblea realizada del día -
---------- para formar parte de la terna del sector ----------
----------, que será presentada ante la Alcaldía

De igual manera cuento con la disposición, conocimientos y experiencia para representar de la mejor manera nuestro sector en el Municipio de Chía con el fin de suplir esta Vacancia en el Consejo Territorial de Planeación del Municipio.

Firma

Nombre Completo: ----------
Documento de identidad:---------- de ----------
Dirección de Residencia: ----------Vereda o barrio----------
Teléfonos de Contacto: ----------
Correo electrónico: ----------

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

LA JUNTA DE ACCION (URBANA O RURAL) (Según sea el caso) DEL BARRIO/VEREDA

CERTIFICA

Que el señor (a)_____ con documento de identidad---------- de----------, reside en la Dirección, sector---------- del Barrio o Vereda----------del Municipio de Chía, desde el---------- del mes---------- de ----------

En Chía, Cundinamarca, a los ---------- días---------- del mes de---------- 201

Nombre y firma del presidente de la Junta

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA